

AGEV/2017-000203

Caracas, 1° de agosto de 2017

Honorables

**PRESIDENTE Y DEMÁS INTEGRANTES DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
San José, Costa Rica.-***Ref.: López Soto y otros
Vs República Bolivariana de Venezuela***

Quien suscribe, **LARRY DEVOE MARQUEZ**, actuando en mi condición de Agente del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos, acudo con el debido respeto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante RCIDH), a los fines de presentar Contestación al Informe de Fondo N° 33/16 aprobado el día 29 de julio de 2016 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso “López Soto y otros vs. República Bolivariana de Venezuela”, así como al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por las presuntas víctimas, todo lo cual se realiza en los siguientes términos.

CAPITULO I DE LAS ARGUMENTACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Informe presentado la CIDH comienza por explicar un resumen de lo que considera los puntos esenciales de este caso, para luego describir la posición de las partes, seguidamente referirse a los que ellos denominan los “hechos probados”, al análisis del derecho, las conclusiones y finalmente efectuar una serie de recomendaciones al Estado venezolano.

Al respecto, el Estado estima innecesario transcribir nuevamente todas y cada una de las alegaciones de la CIDH y las referencias que se hicieren a las actuaciones que se realizaron en los procesos penales internos ya que estos

se aportarán debidamente en su oportunidad y seguro estamos que serán observadas en forma apropiada por esta Honorable Corte.

No obstante, resulta pertinente hacer mención a algunos señalamientos y afirmaciones efectuadas en su escrito por la CIDH, por considerarlos de especial relevancia para la adecuada solución del presente asunto.

Así las cosas, en el título de los “*hechos probados*”, específicamente en los párrafos 49, 50, 51 y 52 la CIDH expresó lo siguiente:

49. Según los familiares de Linda Loaiza López, a partir de la mañana del 27 de marzo de 2001 dejaron de tener noticia sobre su paradero. Asimismo, Ana Secilia López indico recibió (sic) en la madrugada del día siguiente, una llamada en la que una persona desconocida le dijo que “linda no iba a regresar a la casa”. Cuando regresó la llamada al mismo número, le salió una grabadora con un mensaje que indicaba que el teléfono pertenecía a Luis Carrera Almoína. Ana Secilia López declaró haber recibido llamadas de esta persona quien la amenazaba. Asimismo, declaró haberle llamado en varias ocasiones para obtener información de su hermana sin tener respuesta. Relató que sólo en una oportunidad pudo hablar con ella, pero Linda Loaiza la insultó y le dijo “déjame tranquila, no quiero saber nada de ti ni de mis hermanos, ni de mi papá, (...) Según Ana Secilia “la voz de Linda no era normal” y ella se sentía “muy mal” porque no sabía que le estaba pasando.

50. Como se indica más adelante, no existe controversia sobre el hecho de que Linda Loaiza López fue rescatada casi cuatro meses después, el 19 de julio de 2001, por parte de la Policía Municipal de Chacao y el cuerpo de bomberos. **Sin embargo, existe controversia sobre el conocimiento y actuación del Estado entre la desaparición y el rescate.**

51. Según el relato de su hermana Ana Secilia López, ella acudió en la mañana del 28 de marzo de 2001, a una sede de la Policía Técnica Judicial (PTJ) en la avenida Urdaneta en Caracas, para poner una denuncia por la desaparición de su hermana. Indicó que dio a un funcionario la información de la llamada que había recibido y el número de teléfono, pero que este le dijo “vamos a esperar” y que la denuncia no fue recibida porque le decían que “seguro eran pareja”. Según su testimonio, intentó interponer la denuncia en “seis oportunidades” y no fue sino “como a los dos meses y medio” que la misma fue recibida. Al respecto, los peticionarios indicaron que la denuncia no fue procesada por la



desaparición de Linda Loaiza López sino como una amenaza de muerte en contra de Ana Secilia López. El Estado no controvertió dicha información.

52. Se desprende por la información aportada por las partes, en particular de lo narrado por Ana Secilia y sus padres, que hasta que ocurrió el rescate de Linda Loaiza López el 19 de julio de 2001, su familia no tuvo conocimiento de su paradero ni de ninguna acción tomada por las autoridades a raíz de la denuncia interpuesta. (...). (Resaltado y negrillas añadidas)

Más adelante, la CIDH en el marco del título antes mencionado, señaló lo siguiente:

60. Según el acta policial de la Jefatura de los Servicios de la División de Operaciones de la Policía Municipal de Chacao, aproximadamente a las siete de la noche del 19 de julio de 2001, dos funcionarios que se encontraban en labor de patrullaje en la Urbanización El Rosal de Caracas, atendieron el llamado de acudir a las Residencias 27, en la avenida Sojo, “debido a que en el piso 2, apartamento 2-A se escuchaban los gritos de una persona pidiendo auxilio”. El acta señala que los funcionarios observaron a Linda Loaiza López que se encontraba en el balcón del apartamento que “se podía apreciar que presentaba hematoma a la altura del rostro y con intenciones de querer lanzarse al vacío. Según el testimonio del funcionario Giovanni Chico Salas, tuvo que escalar para entrar al apartamento porque estaba cerrado con llave y Linda Loaiza le indicó que no las tenía. El funcionario relató que ella estaba desnuda, “bastante deshidratada”, “atemorizada” y desde el primer momento le manifestó que estaba “secuestrada” por Luis Carrera Almoína, le dijo que “andaba armado” por lo que pidió que la sacaran de ese lugar inmediatamente.

61. Al sitio acudieron otros cuatro funcionarios del Cuerpo de Bomberos del Este que ingresaron al apartamento vía rapel e intentaron inicialmente sacar a Linda Loaiza López por el balcón “usando cuerdas”. Posteriormente llegó el dueño del apartamento con las llaves y lo abrió. Allí llegó la Fiscal 33° del Ministerio Público y una Comisión del Instituto Municipal de Cooperación y Atención a la Salud (IMCAS) dirigida por el doctor [REDACTED] que atendió a Linda Loaiza López, quien dispuso su traslado en ambulancia al Hospital Universitario de Caracas.

... omissis ...

65. La Fiscal 33° del Ministerio Público, asumió inicialmente la investigación del caso, emitió una orden de prohibición de visitas a Linda Loaiza López cuando se encontraba hospitalizada en el

Hospital Universitario. El Estado señaló que dicha medida fue tomada en “aras de preservar la integridad física y una mejor investigación”. El 25 de julio de 2001, la Fiscal 33° dirigió un oficio a la Consultoría Jurídica del Hospital Clínico Universitario para que se permitiera la visita de la madre, el padre y una tía.

66. Según el testimonio de Linda Loaiza López y sus padres, pese a que lo solicitó y que había (sic) pasado varios meses desaparecida, solo pudieron tener acceso hasta que el Ministerio Público dio la orden de permitir su visita y tuvieron que demostrar que “ciertamente eran sus padres”, ya que además había un tema porque (ellos) son extranjeros entonces (tuvieron que) demostrar la filiación (...)

... omissis ...

68. La CIDH cuenta con las solicitudes realizadas por el abogado Juan Bernardo Delgado ante la Fiscal 33° para que se le permitiera el acceso a entrevistarse con Linda Loaiza López. En el expediente consta que el 7 de noviembre de 2001 la Fiscalía 33 envió una comunicación al Director del Hospital Universitario de Caracas, solicitando que se le permitiera el acceso al abogado Juan Bernardo Delgado para que pudiera entrevistarse (sic) ella. Según el testimonio de Linda Loaiza López, fue a partir de ese momento que Juan Bernardo Delgado pudo tener acceso al expediente del caso.

69. Linda Loaiza López permaneció hospitalizada en el Hospital Universitario hasta el 25 de diciembre de 2001, cuando fue trasladada al Hospital Militar de Caracas donde a su vez permaneció hasta el 10 de junio de 2002. Con posterioridad también tuvo que ser hospitalizada en varias oportunidades para someterse a diversas cirugías. (...).

CAPITULO II CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a la contestación de fondo que ha de realizar esta representación del Estado, resulta indispensable efectuar dos precisiones de carácter previo para que sean revisadas en su oportunidad por esta Honorable Corte.

A) HECHOS NUEVOS INCLUIDOS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Esta Honorable Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el marco fáctico del proceso ante este Tribunal Interamericano se encuentra constituido por los

hechos contenidos en el Informe de Fondo sometido a su consideración por la CIDH. En consecuencia, no es admisible que las presuntas víctimas aleguen nuevos hechos distintos a los contenidos en dicho Informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y sometidos a consideración de la Corte (también llamados “hechos complementarios”). La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso.

En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes. En este marco, se evidencia que el escrito de solicitudes y argumentos presentados por los representantes de las presuntas víctimas introduce nuevos hechos y aspectos novedosos que no forman parte del Informe de Fondo, ni se limitan a explicar, aclarar o desestimar hechos del caso indicados en ese Informe.

Ello así, resulta claro que esta Honorable Corte no podría entrar a analizar para decidir el asunto aquí tratado aquellos argumentos vinculados a los hechos, que esgrimieron los representantes, que no están contenidos en el Informe de la CIDH, tal como lo ha reconocido reiteradas veces este Tribunal. (*v. gr. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, Caso Herrera Espinoza y otros Vs Ecuador*).

B) CONSIDERACIONES NO INCLUIDAS EN EL INFORME DE ADMISIBILIDAD DE LA CIDH

Por otra parte se debe hacer notar a esta Honorable Corte que, tal como lo reconoce la propia CIDH en la página 47 de su Informe de Fondo, la Comisión no incluyó en el Informe de Admisibilidad lo concerniente a la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura como instrumento a ser analizado en la etapa de fondo, circunstancia que a criterio del Estado es capaz de generar la vulneración del derecho a la defensa y al

debido proceso en el caso que aquí se analiza, pues el Estado no tuvo conocimiento de los hechos y motivos en que se basó la Comisión para establecer la pertinencia del empleo de dicha normativa sino hasta la presentación del Informe de Fondo, todo lo cual conspira contra el eficaz y adecuado ejercicio de la defensa por parte de esta representación y así pido formalmente que lo declare esta Honorable Corte.

CAPITULO III DEL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL PRESENTE CASO

A partir de 1999 en Venezuela está en marcha un proceso de profundas transformaciones políticas, sociales, económicas y culturales que se encuentran dirigidas a construir un Estado con una democracia de alta intensidad y, sobre todo, garante de los derechos humanos, especialmente de quienes históricamente se encontraban en mayores condiciones de vulnerabilidad, discriminación, pobreza y exclusión social.

Ello así, es inocultable que desde 1999 todas las políticas públicas del Estado venezolano han estado orientadas a la protección de los derechos humanos, siguiendo los principios de universalidad, integralidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad. Desde entonces Venezuela ha logrado grandes avances en todas las áreas, garantizando por igual los derechos humanos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales.

Como parte de ese proceso de transformación, el Estado ha venido trabajando para desmontar todas las normas y prácticas institucionales que favorecían la vulneración de los derechos humanos y se encontraban enquistadas en toda la estructura estatal.

Para reafirmar la importancia que tiene esta materia de derechos humanos en Venezuela, debemos mencionar que un tercio del articulado de la Constitución vigente está destinado a regular el tema y en ese sentido podemos afirmar sin

temor a equivocarnos que las disposiciones previstas en esa materia superan ampliamente los estándares existentes en muchos de los tratados internacionales de derechos humanos.

En este contexto, debemos destacar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contiene una interpretación del concepto de justicia en donde el acceso a ésta es para que el ciudadano y ciudadana haga valer sus derechos y pueda obtener una tutela efectiva de ellos, todo lo cual constituye una cosmovisión de Estado justo, donde el individuo surge como elemento protagónico de la democracia, y de lo cual emerge el deber ineludible que tienen los operadores u operarios de los distintos poderes públicos de mantener sus actuaciones dentro del marco de los valores y principios constitucionales. El modelo de Estado Social y de Justicia, establece una relación integral entre la justicia formal y la material. En este sentido, en el contexto del Estado Social y de Justicia, la Administración está forzada a tener en cuenta los valores materiales primarios que reclama la sociedad.

Con base en toda esta orientación y siendo cónsono con sus posiciones recientemente asumidas ante este Tribunal, el Estado venezolano procede mediante el presente escrito, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de esta Honorable Corte, a **RECONOCER LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL GENERADA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, FUNDAMENTADOS EN LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, ARTÍCULO 7 A) Y B) DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ Y ARTÍCULO XVIII DE LA DECLARACIÓN AMERICANA**, en perjuicio de la ciudadana Linda Loaiza López, pues ciertamente se presentó una inadecuada actuación los órganos llamados a conocer del presente caso, lo que condujo a que el proceso judicial se complejizara y, en consecuencia, se extendiera más allá de un plazo razonable.

En el mismo contexto planteado, el Estado observa que ciertamente no se cumplió debidamente y de acuerdo con los estándares internacionales en

materia de derechos humanos y de violencia contra la mujer, con la obligación de investigar y sancionar debidamente los acontecimientos que originaron los daños sufridos por la señora Linda Loaiza López.

Al margen de lo anteriormente expresado, vale la pena destacarle a esta Honorable Corte que, en fecha 15 de diciembre de 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictó sentencia de suma relevancia para este caso, particularmente en lo que corresponde a los derechos antes denunciados como vulnerados. En dicha decisión la Sala, entre otros aspectos, declaró:

2.- HA LUGAR la solicitud de revisión constitucional presentada por el abogado Néstor Luis Castellano Molero, actuando en su carácter de Fiscal Primero (1°) del Ministerio Público para actuar ante la Sala Plena y Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en contra de la decisión dictada en fecha 19 de diciembre de 2006, por la Sala n.º 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar los recursos de apelación interpuestos tanto por el Fiscal Décimo Noveno (19°) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena como por el ciudadano Juan Bernardo Delgado, abogado en ejercicio quién asiste a la víctima querellante ciudadana Linda Loaiza López Soto, contra la sentencia dictada en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil seis (2006), por el Juzgado Séptimo (7°) de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual se absolvió al acusado Luís Antonio Carrera Almoína, titular de la cédula de identidad [REDACTED], de la comisión del delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 375 del Código Penal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

3.- Se ANULA parcialmente el mencionado fallo del tribunal de alzada, sólo en lo que respecta a las declaratorias sin lugar de las apelaciones efectuadas a la absolución del acusado Luís Antonio Carrera Almoína, de la comisión del delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 375 del Código Penal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, en razón de la incongruencia omisiva evidenciada; toda vez que no fue impugnado ningún otro pronunciamiento de esa sentencia, los cuales, en razón de la garantía constitucional de la seguridad jurídica, mantienen su firmeza, incluyendo los pronunciamientos condenatorios dictados por la primera instancia y ratificados por la segunda instancia, en armonía con el principio acusatorio que contempla el Texto Constitucional y la legislación penal adjetiva...

De igual forma, **EL ESTADO RECONOCE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DERIVADA DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL Y EL DEBER DE INVESTIGAR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER SUSTENTADOS EN LOS ARTÍCULOS 8.1, 25.1, 5.1, 11, 24 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA**, en el contexto de que efectivamente, la ciudadana Linda Loaiza López no recibió la atención y trato adecuado en su condición de víctima de violencia contra la mujer desde el momento de su rescate y en los momentos posteriores al mismo, resultando patente que los graves hechos de violencia que sufrió fueron investigados y juzgados en un marco normativo que podría catalogarse hasta de discriminatorio. Todas estas situaciones afectaron no solamente su derecho de acceso a la justicia sino que constituyeron formas de revictimización adicionales que ciertamente pudieron haber afectado tanto su vida privada y dignidad como su integridad psíquica y moral.

No obstante lo expuesto, esta representación del Estado estima necesario señalar que tanto el marco de actuación de los funcionarios encargados de abocarse al trámite de situaciones similares a la aquí tratada, como el marco normativo aplicable a los casos de violencia de género han sido sustancialmente modificados en nuestro país, ajustándose a los más altos estándares internacionales que sobre la materia se han dictado.

En efecto, en marzo de 2007 entró en vigencia la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual incrementa a 19 los tipos de violencia contra la mujer, y en este tenor desarrolla mecanismos de protección novísimos, en la cual se tipifica las distintas formas de violencia contra las mujeres y se crea los tribunales de violencia contra la mujer con sede en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia. Se le ha dado a esta Ley un carácter orgánico con la finalidad de que sus disposiciones primen sobre otras leyes, ya que desarrolla derechos constitucionales e intenta cubrir todas las posibles situaciones en la que se muestra esta violencia.



Esta ley se basa en un enfoque multidisciplinario e integral, dando especial importancia a las medidas de sensibilización, educación y prevención, y mejorando los mecanismos de protección a las víctimas mediante la ampliación de las medidas cautelares en su defensa, y previendo acciones que reduzcan los terribles efectos que la violencia produce en las víctimas.

Honorable Presidente y demás Jueces de la Corte, de la misma manera **EL ESTADO RECONOCE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DERIVADA DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, RESPECTO DE LOS FAMILIARES DE LA SEÑORA LINDA LOAIZA LÓPEZ, SEÑALADOS EN EL INFORME DE FONDO DE LA CIDH,** ello como consecuencia del sufrimiento que han padecido debido a las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas en contra de un ser querido y de la ausencia de una respuesta judicial oportuna y adecuada que diera fin a un proceso penal en que se determinara de forma definitiva el o los responsables de todos y cada uno de los hechos que originaron el presente caso.

Sin embargo, en lo que se refiere al reconocimiento de responsabilidad realizado en este punto, el Estado debe dejar claramente establecido que el reconocimiento no implica la aceptación de que el sufrimiento familiar se haya visto agravado “*frente a la inacción de las autoridades en atender la denuncia que desde el día siguiente a su desaparición, Ana Secilia López intentó interponer para dar con el paradero de su hermana*” (p. 286), pues la existencia de tal denuncia o su intención de interponerla es un aspecto que consideramos controvertido y que ha de ser debatido a lo largo del proceso y resuelto en la respectiva sentencia de fondo.

Asimismo, esta representación del Estado tampoco acepta la afirmación realizada por la Comisión, en el marco de la vulneración del derecho de los familiares antes mencionados, en cuanto a que las autoridades venezolanas hayan demostrado “*escasa sensibilidad*” en el trato ofrecido al señor Nelson

López y a la señora Paulina Soto cuando *“llegaron a la ciudad de Caracas para encontrarse con su hija, sin que les fuera inicialmente permitido verla y además de tener que realizar trámites para demostrar que eran sus padres”*, pues es claro que la víctima de violencia debe ser protegida y visto el contexto en que se dieron los hechos y el estado de salud en que se encontraba la ciudadana Linda Loaiza López era lógico entender que la representación fiscal diera prevalencia a tales aspectos y se verificará fehacientemente la identidad de las personas que pudieran tener contacto con una persona recientemente rescatada y que ha sido víctima de violencia.

Finalmente, **EL ESTADO VENEZOLANO DEBE REITERAR QUE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ES PARCIAL** porque el mismo no puede incluir la alegada responsabilidad del Estado que se desprendería de la supuesta vulneración de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada, dignidad y autonomía, y a no ser objeto de tortura o violencia, previstos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11 y 1.1 de la Convención Americana y artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

CAPITULO IV DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Tal como se expresó con anterioridad, el Estado venezolano niega, rechaza y contradice la existencia de cualquier género de responsabilidad derivada de la supuesta vulneración de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada, dignidad y autonomía y a no ser objeto de tortura o violencia, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11 y 1.1 de la Convención Americana y en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tal como lo argumentó la CIDH en su informe de fondo.

En efecto, la Comisión al tratar este punto estableció que la ciudadana Linda Loaiza López fue víctima de diferentes formas de violencia que afectaron sus

derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada, autonomía y dignidad y que las afecciones por ella sufridas:

son atribuibles al Estado venezolano por el incumplimiento del deber de protección al no haber adoptado medida alguna de búsqueda y rescate una vez que tuvo o debió tener conocimiento de la situación de riesgo real e inminente en que se encontraba. Finalmente, la Comisión concluye que de dicho incumplimiento se desprende una situación de aquiescencia por parte del Estado y, por lo tanto, los graves actos de violencia física, psicológica y sexual sufridos por Linda Loaiza López también se encuentran comprendidos dentro de la prohibición absoluta de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Vistos los planteamientos efectuados por la Comisión, resulta menester efectuar las siguientes precisiones:

Según los familiares de Linda Loaiza López, a partir de la mañana del 27 de marzo de 2001 dejaron de tener noticias sobre su paradero, siendo que su hermana, la ciudadana Ana Secilia López indicó que recibió en la madrugada del día siguiente una llamada en la que una persona desconocida le dijo que Linda no iba a regresar a la casa y que cuando regresó la llamada al mismo número le salió una grabadora con un mensaje indicando que el teléfono pertenecía a ciudadano Luis Carrera Almoina. Asimismo, relató haber recibido varias llamadas de esta persona de manera amenazante y a pesar de ello llamó en varias ocasiones para obtener información de su hermana sin tener respuesta alguna.

De acuerdo con lo relatado por la aludida ciudadana, ella acudió en la mañana del 28 de marzo de 2001 a una sede de la Policía Técnica Judicial (PTJ) ubicada en la avenida Urdaneta en la ciudad de Caracas para poner una denuncia por la desaparición de su hermana. En este sentido, indicó que dio a un funcionario la información de la llamada que había recibido y el número de teléfono pero éste le dijo que “vamos a esperar” y que la denuncia no fue recibida porque le decían que seguro ellos eran pareja.



Según sus dichos intentó interponer la denuncia en seis (6) oportunidades y no fue sino como a los dos meses y medio que la misma fue recibida. Al respecto los peticionarios indicaron y de ello se hace eco la Comisión, que la denuncia no fue procesada por la desaparición de Linda Loaiza López sino como una amenaza de muerte en contra de la ciudadana Ana Secilia López.

Sobre este tema y la forma de probar la negativa de órganos estatales de recibir denuncias, la Comisión expresó lo siguiente:

168. Por su parte, la familia de Linda Loaiza López no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar la omisión del Estado en recibir la denuncia, más allá de sus propios testimonios. Sobre esta situación ya se ha pronunciado la Corte Interamericana, concretamente en cuanto a la valoración probatoria de situaciones en las cuales se alega que la autoridad respectiva se negó a recibir una denuncia de desaparición de una mujer oportunamente y en un contexto determinado. En particular la Corte Interamericana ha considerado acreditada dicha situación tomando en cuenta el relato de los propios familiares, ante la inexistencia de prueba en contrario por parte del Estado. La Comisión considera que esta valoración de la prueba se encuentra más que justificada cuando, como se indicó en los párrafos precedentes, el relato sobre los obstáculos en la presentación de la denuncia resulta consistente con un contexto más generalizado que se caracteriza precisamente por este tipo de omisiones.

Asimismo, señala la CIDH que “se desprende de la información aportada por las partes, en particular de lo narrado por Ana Secilia y sus padres, que hasta que ocurrió el rescate de Linda Loaiza López el 19 de julio de 2001, su familia no tuvo conocimiento de su paradero ni de ninguna acción tomada por las autoridades a raíz de la denuncia”.

Vistas así las cosas, esta representación del Estado niega y rechaza que la ciudadana Ana Secilia López haya acudido a alguna sede de la entonces Policía Técnica Judicial ubicada en la avenida Urdaneta en la ciudad de Caracas el día 28 de marzo de 2001 a los fines de interponer denuncia debido a la alegada desaparición de su hermana, Linda Loaiza López.

Igualmente, niega y rechaza que la aludida señora Ana Secilia López haya pretendido interponer dicha denuncia hasta en seis (6) ocasiones y la misma no haya sido debidamente atendida por los funcionarios policiales.

Asimismo, niega y rechaza que el Estado venezolano haya tenido conocimiento o haya debido tener conocimiento de la situación en la que se encontraba la señora Linda Loaiza López previo a su rescate, materializado el día 19 de julio de 2001, toda vez que no existió denuncia alguna que informara a las autoridades competentes de la existencia de la “desaparición” de la mencionada ciudadana.

De la misma manera, niega y rechaza, como lo pretende la Comisión, que es al Estado al que le corresponde la carga de probar que la denuncia no fue presentada el día 28 de marzo de 2001, pues ello atenta contra los principios básicos de la distribución de la carga de la prueba en todo proceso. En derecho procesal, las máximas *incumbit probatio qui dicit, non qui negat* y *negativa non sunt probanda* son válidas en cuanto se refieren a la mera negativa o desconocimiento, por parte del demandado, de los hechos afirmados por el actor.

En efecto, la prueba diabólica (en latín, *probatio diabolica*) o prueba inquisitorial es una expresión del ámbito del Derecho que describe la práctica de exigir una prueba imposible. En una *probatio diabolica* el interpelado deberá, por ejemplo, demostrar que algo no ha ocurrido, la inexistencia de algo, o su propia inocencia en un proceso judicial, cuando lo correcto según el Derecho moderno es que la «carga de la prueba» corresponde a quien ha de probar la existencia de algo, o probar la culpabilidad. Por su naturaleza jurídica y racionalmente perversa, este tipo de prueba es rechazada por los tribunales modernos sujetos al Estado de Derecho y a los procedimientos garantistas, pues supone una inversión del *onus probandi* o carga de la prueba. Por extensión, es también excluida de cualquier procedimiento racional de prueba.

De igual modo, el Estado niega y rechaza la interpretación que pretende hacer la CIDH en el párrafo 168 *supra* transcrito respecto a la posición que sobre este tema mantiene la Corte IDH, más cuando lo señalado no se corresponde con el texto de la sentencia referida en sus párrafos 53 y 54, tal como se indica.

De la misma manera, el Estado niega y rechaza que en Venezuela existiera para la época y que aún se mantenga un contexto permisivo frente a la violencia de género y que haya una marcada desatención de las autoridades competentes respecto a este tema, tal como lo pretende hacer ver la Comisión en el antes mencionado párrafo 168 de su informe.

Ello así, no puede imputársele al Estado las violaciones a los derechos humanos *in commento* tal como lo plantea la CIDH, pues el mismo **NO TUVO CONOCIMIENTO NI DEBIÓ TENERLO**, ya que no medió ni consta que se haya intentado interponer denuncia alguna de la situación en la que se encontraba la señora Linda Loaiza López entre el 28 de marzo y el 19 de julio de 2001.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse que no es el Estado, por medio de cualquiera de sus autoridades o funcionarios, el causante de los daños sufridos por la ciudadana Linda Loaiza López, sino por el contrario, se trata de un particular, una persona natural que no tiene vinculación con el Estado, ni ha actuado con la aquiescencia del Estado.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier hecho cometido por particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de estos frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado o a que el Estado debió conocer dicha



situación de riesgo real e inmediato y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo¹. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a la luz de las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía².

Al respecto, la Corte ha sostenido que, a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, debe verificarse que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo³. Este ha sido el criterio del Tribunal desde la emisión de su Sentencia en el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*⁴ y reiterado en su jurisprudencia constante⁵.

¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 140. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que: “[...] no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado [...] respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo [...]”. (Traducción de la Secretaría) Cfr. TEDH, *Caso Kiliç v. Turquía*, No. 22492/93, Sentencia de 28 marzo de 2000, párrs. 62 y 63, y TEDH, *Osman v. Reino Unido*, No. 23452/94, Sentencia de 28 octubre de 1998, párrs. 115 y 116.

² Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 123, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 140.

³ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 123, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 143.

⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párrs. 123 y 124, citando TEDH, *Caso Kiliç v. Turquía*, No. 22492/93, Sentencia de 28 marzo de 2000, párrs. 62 y 63, y TEDH, *Osman v. Reino Unido*, No. 23452/94, Sentencia de 28 octubre de 1998, párrs. 115 y 116. El texto original del párrafo 116 del caso *Osman* señala: “[...] In the opinion of the Court where there is an allegation that the authorities have violated their positive obligation to protect the right to life in the context of their above-mentioned duty to prevent and suppress offences against the person (see paragraph 115 above), it must be established to its satisfaction that the authorities knew or ought to have known at the time of the existence of a real and immediate risk to the life of an identified individual or individuals from the criminal acts of a third party and that they failed to take measures within the scope of their powers which, judged reasonably, might have been expected to avoid that risk. [...] For the Court, and having regard to the nature of the right protected by Article 2, a right fundamental in the scheme of the Convention, it is sufficient for an applicant to show that the authorities did not do all that could be reasonably expected of them to avoid a real and immediate risk to life of which they have or ought to have knowledge”.

⁵ Véase, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra*, párrs. 283 y 284; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 155; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*.

Vista la jurisprudencia de la Corte antes referida y dado que el Estado no tuvo ni debió tener conocimiento, previo a su rescate, de la situación de riesgo en la que se encontraba la señora Linda Loaiza López, es por lo que no le puede ser imputable la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada, dignidad y autonomía, y a no ser objeto de tortura o violencia, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11 y 1.1 de la Convención Americana y en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en los términos planteados por la Comisión en su informe de fondo y así pido que sea declarado por esta Corte.

CAPITULO V DE LA REPARACIONES

Visto el reconocimiento parcial de responsabilidad, esta representación solicita a esta Honorable Corte Interamericana proceda a fijar las reparaciones correspondientes, de conformidad con su jurisprudencia en esta materia y tomando en cuenta lo que conste en el expediente del presente caso.

No obstante, el Estado se reserva el derecho de presentar consideraciones adicionales en relación con las reparaciones durante la audiencia del presente caso y en sus alegatos finales escritos.

Honorables jueces de esta Corte IDH, advertimos que de la lectura del escrito presentado por los representantes de las presuntas víctimas, puede observarse que la aspiración en la reparación y pagos por asistencia jurídica (a pesar de hacerse solicitado hacer uso del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas) luce desproporcionada en el planteamiento.

En este marco, no es intención o voluntad de esta representación del Estado entrar en valoraciones de cuantía sobre un asunto en el cual entiende que priva

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 188; *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo.* Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 128; *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra,* párr. 143, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra,* párr. 527.

el aspecto emocional y moral y que seguro estamos que esta Honorable Corte decidirá según su prudente arbitrio y conforme a los parámetros que jurisprudencialmente ha manejado.

CAPITULO VI DE LAS PRUEBAS

El Estado venezolano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1, b) y c) del Reglamento de esta Honorable, procede a promover las siguientes pruebas:

a) Como prueba **documental**:

a.1. Sentencia del 15 de diciembre de 2016 dictada por la Sala Constitucional, que declaró HA LUGAR la solicitud de revisión constitucional presentada por el abogado Néstor Luis Castellano Molero, actuando en su carácter de Fiscal Primero (1°) del Ministerio Público para actuar ante la Sala Plena y Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en contra de la decisión dictada en fecha 19 de diciembre de 2006, por la Sala n.º 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar los recursos de apelación interpuestos tanto por el Fiscal Décimo Noveno (19°) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena como por el ciudadano Juan Bernardo Delgado, abogado en ejercicio quién asiste a la víctima querellante ciudadana Linda Loaiza López Soto, contra la sentencia dictada en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil seis (2006), por el Juzgado Séptimo (7°) de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual se absolvió al acusado Luís Antonio Carrera Almoína, titular de la cédula de identidad [REDACTED], de la comisión del delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 375 del Código Penal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

a.2 Expedientes judiciales relacionados con la comisión de diversos tipos delictivos en perjuicio de la ciudadana Linda Loaiza López relacionados



con el presente caso. De tales expedientes se evidenciarán las distintas actuaciones realizadas tanto por los organismos de investigación como por los diversos órganos jurisdiccionales.

b) **Testimoniales:**

b.1 **Marelis Pérez Marcano.** En su condición de ex diputada a la Asamblea Nacional, la testigo informará a la Corte Interamericana sobre las medidas legislativas y de otra naturaleza adoptadas por el Estado venezolano en materia de violencia contra la mujer, así como acerca de la respuesta institucional frente al caso de la señora Linda Loaiza.

b.2 **María Hernández Royett.** En su condición de expresidenta del Instituto Nacional de la Mujer, la testigo informará a la Corte Interamericana sobre los mecanismos disponibles para denunciar violencia contra la mujer en la República Bolivariana de Venezuela, así como sobre las medidas adoptadas por el Estado en materia de violencia contra la mujer.

c) **Experticias.** Se promueven como peritos a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

c.1 **María Lucrecia Hernández.** La perito informará a la Corte Interamericana sobre los mecanismos disponibles en el Estado venezolano para denunciar casos de violencia contra la mujer, así como sobre las medidas previstas para la protección de víctimas y testigos en el marco del proceso penal.

c.2 **Ana Rati.** La perito informará a la Corte Interamericana sobre el proceso de recepción de denuncias en los órganos de investigación penal en Venezuela.

c.3 **Carmen Zuleta de Merchán.** La perito informará a la Corte Interamericana sobre el marco jurídico e institucional del Estado venezolano en materia de violencia contra la mujer.



c.4 **Kiezler Pacheco**. El perito informará a la Corte Interamericana sobre el proceso de recepción de denuncias en el antiguo Cuerpo de Policía Técnica Judicial (hoy Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas) y los mecanismos de control disponibles.

CAPITULO VII PETITORIO

En razón de lo expuesto a lo largo del presente escrito, el Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana:

PRIMERO: Desestime los nuevos hechos alegados por los representantes de las presuntas víctimas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

SEGUNDO: Desestime los alegatos de la Comisión Interamericana relacionados con la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dado que estos argumentos no fueron incorporados dentro del informe de admisibilidad del presente caso.

TERCERO: Admita el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado venezolano en el presente escrito.

CUARTO: Declare que el Estado no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada, dignidad y autonomía y a no ser objeto de tortura o violencia, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11 y 1.1 de la Convención Americana y en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los términos señalados en el presente escrito.

LARRY DEVOÉ MÁRQUEZ

*Agente del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos de la
República Bolivariana de Venezuela*

